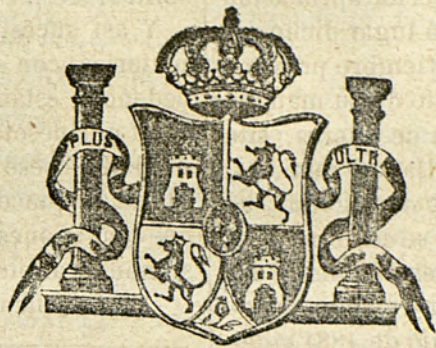


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS, MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 297).

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

TÍTULO VI.

Del recurso de revision.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de la Guerra, previa formacion de expediente, podrá ordenar tambien á los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando á su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover

por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revision se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Quando unos ú otros pidieren la union de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciacion que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin mas trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del número 1.º del art. 465 el Consejo declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposicion de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolucion con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de

revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL.

TÍTULO PRIMERO.

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la via de apremio.

Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.

Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extincion de las responsabilidades civiles.

Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos que sean bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, verificándolo en la forma establecida en el tít. 2.º del libro 2.º de esta ley.

Art. 475. Para la enajenacion de los bienes precederá su tasacion y anuncio para el remate con arreglo á lo dispuesto en el derecho comun.

Quando surjan cuestiones que exijan declaracion de derechos civiles, se someterán estas á los Tribunales ordinarios, ante los cuales representará el Ministerio público del orden comun los derechos del Tribunal militar, y este suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TÍTULO II.

De la prevencion de las testamentarias y abintestatos de los militares.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará

comision á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervencion en lo que pueda ayudarla.

Quando solo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, recogiendo en su caso.

Del resultado de su gestion dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará Fiscal y Secretario que instruyan las diligencias de testamentaria ó abintestato.

Art. 478. Si el militar falleciere en Hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado; en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo esté, y mediante una breve informacion para averiguar qué personas se consideran con derecho á la sucesion testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictámen acerca de la resolucion que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oido el Auditor, decidirá, mandando poner en posesion de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corres-

ponda su conocimiento, si no resultase plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 480. Si hubiere testamento ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestion.

Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaria ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TÍTULO III.

De las reclamaciones por deudas.

Art. 481. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarle, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 482. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimacion de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instruccion del oportuno expediente.

Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaracion á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuacion se consignarán tambien las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.

Con esta instruccion el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin mas trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso dealzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolucion de este en su Sala de justicia no se admitirá recurso alguno.

Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamacion de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramen-

te gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho comun.

Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongán á la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL.

Mientras los acusados no militares residentes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdiccion militar por delitos de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares.

Aprobada por S. M.—Madrid 29 de Setiembre de 1886.—Joaquin Jovellar.

Gobierno Civil.

La Comision provincial ha acordado sacar á subasta los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de la provincia, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Noviembre proximo y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipos que se expresan á continuacion.

Burgos 22 de Octubre de 1886.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Pliego de condiciones para la subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia.

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales aprobadas por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de este año, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

2.^a Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad en que están presupuestados los acopios para cada una de las carreteras segun los cuadros que á continuacion se insertan, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, comprendiendo cada proposicion por separado el importe de los acopios de cada una de las distintas carreteras provin-

ciales, arreglándose estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

3.^a Las proposiciones se presentarán en papel del sello 11 º, acompañando en él la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del presupuesto.

4.^a El rematante deberá presentar como fianza definitiva el documento que acredite haber depositado en la expresada Caja Suncursal hasta el 10 por 100 del importe de la subasta.

5.^a Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasione la subasta; y atendida la corta cantidad de ella se le releva de otorgar la correspondiente escritura.

6.^a La subasta se celebrará el dia 26 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de actos de la Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.^a Las proposiciones deberán hacerse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie y con sujecion al modelo que se expresa á continuacion.

8.^a El importe de la subasta se pagará por mensualidades á medida que las obras se vayan ejecutando y previa certificacion expedida por el Director de carreteras provinciales.

9.^a El término que se concede al contratista para verificar los acopios es hasta el dia 30 de Junio de 1887.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el Bolefin oficial del dia 26 de Octubre de 1886, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de.... (aquí el nombre ó seccion de la carretera á que se refiera la proposicion), se compromete á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

Resumen de los presupuestos de las carreteras que se hallan á cargo de la Provincia y que se expresan á continuacion:

De Tormantos por Belorado á Pradoluengo.

Kilómetros....	Metros cúbicos que hay que acopiar.	Metros cúbicos que hay que machacar.	PRESUPUESTO	
			de ejecucion material. — Pesetas.	de contrata. — Pesetas.
16	20			
17	20			
18	15			
19	20			
20	20			
21	10			
22	20			
23	30			
24	30			
25	40			
26	40			
27	40			
28	30	618	3042'74	3499'14
29	30			
30	30			
31	20			
32	20			
33	20			
34	20			
35	20			
36	20			
37	10			
38	40			
39	53			

De Roa á Encinas y bajada de Roa.

1	33			
2	30			
3	40			
4	40			
5	30			
6	40			
7	30	463½	3043'34	3499'83
8	40			
9	40			
10	30			
11	30			
12	30½			
1	50			

De Covarrubias á Cuevas de San Clemente.

28	50			
29	40			
30	30			
31	26			
32	10			
33	30	406	1477'48	1699'09
34	30			
35	30			
36	90			
37	50			
38	10			
39	10			

De Salas de los Infantes al limite de la provincia de Soria.

1	40			
2	50			
3	60			
4	40			
5	30			
6	30			
7	50			
8	50			
9	40			
10	40			
11	30			
12	30			
13	46	996	7809	8980'35
14	50			
15	40			
16	30			
17	30			
18	40			
19	40			
20	40			
21	40			
22	50			
23	50			
25	30			
27	20			

De Ibeas de Juarros à Pradoluengo.
1.ª seccion.

1	30			
2	30			
3	40			
4	40			
5	35			
6	40			
7	40			
8	30			
9	40			
10	35	630	2742'40	3153'76
11	35			
12	30			
13	30			
14	20			
15	20			
16	45			
17	30			
18	30			
19	30			

De Ibeas à Pradoluengo, 2.ª seccion.

20	30			
21	30			
22	50			
23	90			
24	80			
25	60			
26	50	664½	2473'93	2845'01
27	60			
28	30			
29	10			
30	35			
31	35			
32	35			
33	69½			

De Aranda de Duero à Pinilla de los Barruecos.

1	20			
2	20			
3	20			
4	20	158	651'78	749'55
5	22			
6	26			
7	30			

Trozos 2.ª y 3.ª de la carretera de Roa à Santa Maria del Campo.

4	20			
5	20			
6	25			
7	20	129	973'10	1119'06
8	25			
9	20			
10	20			
11	20			

Nota.—La diferencia de 41 metros que resulta del número que ha de acopiar el contratista al que ha de machacar quedarán en los paseos de la carretera en la proporcion y puntos que se designen por el Director, á fin de que sean machacados por los peones camineros en los días que no puedan ocuparse en otra clase de trabajos.

Del puente de Astudillo por Sasamon à Villadiego.

1	40			
2	40			
3	40			
4	30			
5	30	212	1456'98	1675'53
6	12			
7	10			
8	10			

De Villarcayo al puente de Santelices.

1	20			
2	20			
3	20	150	642	738'30
4	50			
5	40			

De Burgos por Arroyal à La Pinza.

1	30			
2	30			
3	20			
4	20			
5	20			
6	20	169	1146'85	1318'87
7	20			
8	20			
9	15			

Nota.—Los 26 metros que existen de diferencia entre el número de metros

cúbicos que han de acopiarse por el contratista y los que han de machacarse por el mismo se colocarán sobre los paseos de la carretera en la proporcion por kilómetro que designe el Director á fin de que sean machacados por los peones camineros en época que no puedan dedicarse á otra clase de servicios.

De Oquillas à La Orra y ramal de Quintana del Pidio.

1	40			
2	30			
3	30			
4	20			
5	20			
6	50			
7	40			
8	30	354	3894'80	4479'02
9	30			
10	30			
11	30			
12	30			
1	40			
2	40			

Nota.—Los 106 metros cúbicos que resultan de diferencia entre los que ha de acopiar el contratista y los que ha de machacar el mismo, quedarán en acopio sobre los paseos de la carretera en la proporcion por kilómetro que determine el Director, á fin de que puedan ser machacados por los peones camineros en la época en que no puedan dedicarse á otros trabajos en la carretera.

De Burgos à Barbadillo del Pez.

1	70			
2	60			
3	60			
4	60			
5	60			
6	16			
26	20	446	2173'78	2499'84
27	20			
28	20			
29	20			
30	20			
31	20			

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Hacienda.

Por circular inserta en el Boletín oficial núm. 95 de este año, se hizo un llamamiento para optar á dos dotes de 250 pesetas una, á las huérfanas deudas de D. Pedro Agustin Vivanco; en su defecto á las que no teniendo parentesco alguno acreditasen su orfandad, con la circunstancia de ser naturales del pueblo de Quintana de los Prados; y á falta de huérfanas con las condiciones anteriormente expresadas, á las hijas naturales de dicho pueblo, acreditando haber residido siempre en él, observado buena conducta moral y religiosa, ser pobres de solemnidad y permanecer en estado de solteras mientras no obtengan el nombramiento oportuno: pero, no habiendo acudido ninguna invocando tales derechos, dentro del plazo señalado al efecto, esta Junta, en su deseo de distribuir las rentas anuales por el turno que queda dicho, ha acordado conceder otros dos meses mas de término para acudir ante ella en solicitud de las dotes aprobadas en presupuesto.

Burgos 21 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

Seccion de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, con fecha 12 del actual, dice al Sr. Gobernador civil, y este á la Junta, lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo Sr.: Vista la comunicacion que con fecha 8 de Julio último dirige á ese Centro directivo el Gobernador civil de Burgos interesando la resolucion que proceda acerca de la renuncia presentada por el Sr. marqués de Bendaña del cargo de Patrono de las Memorias instituidas en Miranda de Ebro por D. Antonio de San Vicente: considerando que el cargo de Patrono reviste carácter de voluntariedad, reconocido por la legislacion del ramo y por las decisiones constantes de este Ministerio: considerando que si evidente es el derecho de renuncia, ineludible es tambien el deber en que está el renunciante de garantizar y justificar sus actos durante el tiempo que los ejerció legalmente: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se admita la renuncia presentada por el Sr. Marqués de Bendaña del cargo de Patrono de las Memorias de D. Antonio de San Vicente, previa entrega á los que le sustituyen de la documentacion de las Memorias, inventario de bienes, créditos y derechos que correspondan á aquellas, y cuentas que acrediten el cumplimiento de cargas: 2.º Que conforme á lo dispuesto en el documento fundacional entren á desempeñar el Patronazgo de las expresadas Memorias en sustitucion del Sr. Marqués de Bendaña los Curas de las Parroquias de San Juan, Nuestra Señora de Altamira y San Nicolás de la villa de Miranda de Ebro; y 3.º Que los Patronos nombrados exijan á quien haya venido desempeñando el cargo de Administrador cuenta justificada de su gestion, y en caso de que se negara á rendirla ó conviniere á los intereses de la institucion le separen inmediatamente de su cargo, procediendo como mejor haya lugar. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos que proceden.»

Y enterada esta Junta de dicha Real orden, en su sesion de 19 del corriente, ha acordado entre otras cosas publicarla en este Boletín oficial, para que conocida por las autoridades é interesados la nueva representacion legal dada á las Memorias de que se trata, pueda facilitarse á los Patronos nombrados el ejercicio de la mision que están llamados á desempeñar por la ley y la escritura fundacional.

Burgos 22 de Octubre de 1886.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.

Por Real orden fecha 17 del mes de Setiembre último, comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos, se ha ordenado que el plazo voluntario para la adquisicion de cédulas personales sin recargo sea hasta el dia 31 del presente mes; pasado este dia no se concederá nueva próroga y se impondrá á los que no hayan adquirido este documento el recargo del duplo de su valor y se exigirá el pago por la via de apremio.

Lo que por última vez se hace saber por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de las personas sujetas á este impuesto, á fin de que en su dia no aleguen reclamaciones de ningun género pretextando su ignorancia.

Burgos 23 de Octubre de 1886.—El Administrador, Rafael Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al confinado del Penal de Valladolid Carlos Eusiondo Leona, de 26 años de edad, soltero, zapatero, natural de Madrid, hijo de Bonifacio y de Patricia, de pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color sano, estatura 1'650 milímetros, sin señas particulares, el que estaba extinguiendo la pena de 8 años de prision mayor por delito de segunda desercion, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid se presente en el Juzgado de instruccion del distrito de la Audiencia de Valladolid al objeto de declarar en la causa que contra el mismo se sigue en aquel Juzgado sobre quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Carlos Eusiondo Leona, poniéndole á disposicion del Juzgado de referencia caso de ser habido.

Dado en Burgos á 28 de Setiembre de 1886.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

Roa.

D. Prudencio Hinojal, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que fué condenada Gregoria Salazar, vecina de Quintanamanvirgo, en el expediente de tercería de dominio y preferente derecho á los bienes embargados á su marido Antonio Burgoa, en una ejecucion, se la han embargado á esta los siguientes:

1.º Un majuelo, de 700 palos y 4 eminas de tierra adjunta, tasados en 100 pesetas.

2.º Un centenal de 3 eminas de sembradura, al pago de Soto Alto, en 10 pesetas.

3.º Una tierra al pago de Garedo, de 6 eminas, en 20 pesetas.

4.º Un huerto á la Fuente, de 2 celemines, en 25 pesetas.

5.º Otra tierra al Bellotar, de 6 eminas, en 30 pesetas.

6.º Un sitio de cubillo independiente á la izquierda segun se baja en la bodega de Torremoron, sita al camino de Roa, en 20 pesetas.

7.º Otra tierra al Piquete, de 3 eminas, en 30 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion inserta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas; las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Quintanamanvirgo el dia 5 del próximo venidero Noviembre á las diez de la mañana, que se les admitirán las que hicieren siendo arregladas á derecho, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, advirtiéndose tambien que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Roa á 12 de Octubre de 1886. = Prudencio Hinojal. = Por su mandado, Laureano Garcia.

Salas de los Infantes.

D. Juan Gomez Sainz, Juez de instruccion de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Rica Benito, de 77 años de edad, vindo, tejedor, natural de Huerta de Rey y vecino de Caleruega, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre sustraccion de una colmena, apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 9 de Octubre de 1886. = Juan Gomez Sainz. = El Actuario, Benito Martinez Diaz.

Quintanalará.

D. Esteban Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de Quintanalará,

Certifico: que en el juicio verbal sustanciado en este Juzgado en el dia 9 de Octubre de 1886, sobre reclamacion de 310 reales, entre partes, como demandante Raimundo Gonzalez, vecino de este pueblo, contra Angel Manero, vecino del mismo, recayó la siguiente

Sentencia.—En Quintanalará, á 9 de Octubre de 1886, el Sr. D. Aniceto Alonso, Juez municipal del mismo:

Vistos los autos de juicio verbal civil entre Raimundo Gonzalez con carácter de demandante, vecino de este pueblo, y Angel Manero, vecino del mismo, demandado, por ante mí el Secretario, dijo:

Fallo: Que debo condenar y condeno á la parte demandada á que pague al demandante la cantidad que reclama, costas y perjuicios que se causen hasta su efectivo pago.

Así por esta sentencia definitiva, que se notificará al demandante y en los estrados del Juzgado y en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, segun previene la ley de Enjuiciamiento civil vigente, lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. = El Juez municipal, Aniceto Alonso. = El Secretario, Esteban Gonzalez.

Lo inserto conviene exactamente con su original; y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Quintanalará á 12 de Octubre de 1886.

= El Secretario, Esteban Gonzalez. = V.º B.º El Juez municipal, Aniceto Alonso.

EDICTO.

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante del primer Batallon del Regimiento infantería de Andalucía, núm. 55.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria que se sigue por desercion contra el soldado de este Batallon Francisco Escalá Queipo con motivo de haberse ausentado de la plaza de Burgos el dia 21 de Setiembre de este año: por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que en el término de diez dias contados desde el de su publicacion comparezca en el Cuartel de Valbuena de esta plaza á dar sus descargos, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Logroño á 7 de Octubre de 1886. = Moreno. = Emilio Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	1	»	»	»	1
3	»	1	1	»	»	»	1
4	2	2	4	»	1	»	5
5	3	1	4	»	»	»	4
6	»	1	1	»	»	»	1
7	1	2	3	»	1	»	4
8	1	»	1	»	»	»	1
9	1	3	4	»	»	»	4
10	»	»	»	»	»	»	»
	9	10	19	»	2	»	21

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	»	»	2	»	»	»	»	2
2	1	1	»	2	2	»	1	3	5
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	2	1	»	3	»	»	»	»	3
5	2	1	1	4	1	1	1	3	7
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8	2	1	»	3	1	»	»	1	4
9	1	»	1	2	1	»	»	1	3
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	14	4	2	20	8	1	2	11	31

Burgos 11 de Octubre de 1886. = El Juez municipal suplente, Gregorio Gutiérrez Martínez.

Tribunal de oposiciones del Ilre. Colegio notarial de Burgos.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposicion de los opositores y por término de 30 dias naturales, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposicion á las Notarías vacantes en Veguilla (Valle de Soba), San Leonardo, Monteagudo, Aramayona, Quintanas de Valdelucio, Aranda de Duero, Cerezo de Riotiron, San Esteban de Gormaz, Laredo, San Millan de la Cogulla, y Santander: habiendo acordado el Tribunal de censura que el dia 2 de Diciembre próximo á las diez de la mañana en el Palacio de Justicia y salon de Procuradores den principio dichos ejercicios; siendo llamados los opositores por el órden de presentacion de sus instancias; y el que no compareciese, se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar, á no ser que demostre

se que no pudo hacerlo por causas ajenas á su voluntad.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de los aspirantes.

Burgos 20 de Octubre de 1886.

= El Presidente del tribunal, Carlos Toledano. = El Secretario, José Cormenzana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad minera La Juarreña.

No habiendo satisfecho el socio D. Bernardino Rey (herederos) los tres dividendos de 10 pesetas uno y de 15 pesetas los dos restantes por cada accion de su pertenencia números 39, 40, 41, 42, 43 y 44, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 10 de Abril de 1884, 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por primera vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 22 de Octubre de 1886. = El Presidente, Federico de la Llera. = El Secretario, Victoriano Calvo.

No habiendo satisfecho el socio D. José Entrecanales los dos dividendos de 15 pesetas cada uno por cada accion de su pertenencia números 79 y 80, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por primera vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 22 de Octubre de 1886. = El Presidente, Federico de la Llera. = El Secretario, Victoriano Calvo.

No habiendo satisfecho el socio D. Godofredo de Bessón los dos dividendos de 15 pesetas cada uno por cada accion de su pertenencia números 75 y 76, cuyos dividendos fueron acordados en Junta directiva de 27 de Julio de 1885 y 15 de Febrero de 1886, se le ha requerido por primera vez al efecto del pago, y se anuncia este requerimiento en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, declarándose en el caso de falta de pago caducadas las acciones, quedando sujeto al cumplimiento de las demás obligaciones expresadas en el citado artículo.

Burgos 22 de Octubre de 1886. = El Presidente, Federico de la Llera. = El Secretario, Victoriano Calvo.